35

LOPE
DE
VEGA

BX1585
L16
c.1

132965

005822

EX LIBRIS
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis

050

UC

DISERTACION

SOBRE EL PODER

QUE LOS REYES ESPAÑOLES

EJERCIERON HASTA EL SIGLO DUODECIMO

EN LA DIVISION DE OBISPADOS,

Y OTROS PUNTOS CONECSOS

DE DISCIPLINA ECLESIÁSTICA;

CON UN *APÉNDICE DE ESCRITURAS* EN QUE CONSTAN LOS HECHOS CITADOS EN LA DISERTACION.

SU AUTOR

DON JUAN ANTONIO LLORENTE,

consejero de estado, caballero comendador de la órden real de España, y director jeneral de bienes nacionales.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Rollo 62 MICROFILMADO 11/5/83

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tellez

MÉJICO: 1826.

Impresa en Madrid, y reimpresa en la oficina del ciudadano Alejandro Valdés.

BX1585
L16

CAPILLA ALFONSINA
FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ
132965

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SEÑOR.

La presente disertacion se dirije á demostrar que los reyes españoles han ejercido por espacio de mas de mil y cien años autoridad soberana independiente para dividir el territorio nacional en tantos y tales obispados y provincias eclesiásticas como han considerado convenir segun las circunstancias que concurrian en cada época: y que los obispos (reconociendo la lejitimidad del poder de sus monarcas para estas providencias) obedecian sumisamente, y se arreglaban á los decretos reales en el uso de su potestad espiritual, sin echar de menos la intervencion de la iglesia en el mandato; y mucho ménos la del sumo pontífice romano, con quien para nada se contó en estos asuntos hasta fines del siglo undécimo; siendo la conducta de aquellos obispos de tanta mayor autoridad para imitarse, cuanto consta que muchos de ellos fueron y son venerados en los altares como santos, y respetados en toda la cristiandad como sábios.

Una disertacion de esta clase dicta por su naturaleza misma dedicarse al monarca que por su celo infatigable del bien público, desea proporcionar la organizacion civil del clero, sin la cual proseguirían los males deriva-

005089

dos de la falta de sistema en el gobierno esterior de la iglesia española.

Suplico pues humildemente á V. M. se digne tener la bondad de leer, si sus continuas y grandes ocupaciones lo permiten, una obra que (aunque pequeña en su volumen) podrá tal vez contribuir á generalizar la noticia de aquellas verdades útiles que despues de conocidas preparan y disponen la pronta, fácil y gustosa ejecucion de los reales decretos.

Yo quedaré sumamente reconocido; y añadiendo esta gracia á las muchas ya recibidas, pediré con el mayor ahinco á Dios que guarde á V. M. los muchos años que necesita la monarquía para su felicidad. Madrid 19 de marzo de 1810.

SEÑOR.

De V. M. humilde y obediente súbdito,

Juan Antonio Llorente.

PRÓLOGO.

La nacion española interesa en que se promulguen y ejecuten los decretos necesarios para el gobierno esterno de su iglesia, de manera que conservando el culto católico en toda su pureza, padezca ménos detrimento que hasta nuestros tiempos en su poblacion y bienes.

La dotacion del culto y de sus ministros; el número de éstos; los pueblos de su residencia; la designacion de los jefes á quienes deban obedecer, y de los límites á que se haya de reducir su potestad por lo respectivo á la disciplina eclesiástica esterior, ecsijen grande consideracion cuando se trata de rejenerar una monarquía, en cuya ruina no ha tenido poca parte la circunstancia de ser su clero demasiado numeroso, mal organizado, y lleno de riquezas distribuidas con desigualdad monstruosa.

Para conseguir la grande reforma (sin la cual nunca recibirá la nacion las mejoras de que es susceptible) conviene que los obispados y las provincias eclesiásticas sean conformes á la division civil del territorio de la monarquía; porque así los ciudadanos, á quienes ocurren asuntos eclesiásticos y civiles, encuentran en una misma capital las autoridades constituidas de uno y otro estado; lo cual facilita y acelera la espedicion de los negocios, con ahorro de gastos y tiempo.

En este supuesto parece necesario ecsaminar á cual de las dos potestades, espiritual ó temporal, pertenece la division y demarcacion de obispados y provincias eclesiásticas.

En tiempo de la revolucion de Francia se escribió bastante sobre ello; y despues de varias ocurrencias, un concordato del primer cónsul con el papa terminó las disputas.

Las circunstancias de Francia por entónces eran sumamente diversas de las actuales de España. La dominacion de la augusta casa Napoleon en gran parte de la Europa católica, la cesacion de la soberania temporal de los papas, y la esperiencia del écsito final de las organizaciones civiles del clero de Francia é Italia, bastan para impedir en España unas controversias que solo merecieron nombre de tales por el espíritu de partido que las movia.

Habiendo ceñido Jesucristo la potestad de su iglesia dentro de los estrechos límites de lo espiritual interno y mental, conocen todos los literatos imparciales que no puede ser atribucion suya el señalar territorios en que cada ministro eclesiástico deba ejercer su autoridad con esclusion de otro; pues Jesucristo, lejos de darla con limitacion á distritos determinados, la dió á cada uno de los apóstoles absoluta para *toda criatura*, sobre *todas las jentes del universo mundo.*

Por fortuna esta verdad fué conocida y practicada en España mucho mas tiempo que en Francia; porque la curia romana, que comunicó sus mácsimas en el siglo octavo á los Franceses, no pudo introducirlas en Castilla y Leon hasta el undécimo, en que los monjes cluniacenses, venidos de Borgoña, las dieron á conocer con gravísimo daño de nuestra nacion.

Hasta entónces los monarcas españoles procedian por sí mismos á crear obispados nuevos, suprimir los antiguos, partir uno en dos, reunir dos en uno, dismembrar territorios de una diócesis para otra, formar provincias eclesiásticas, mudar las formadas, multiplicar metropolitanos, disminuirlos, mandar á los obispos que reconocieran por metropolitano al obispo distinto del antiguo, y finalmente todo cuanto puede ser gobierno esterno de la iglesia.

A pesar de ser esto una verdad incontrastable, es

corto el número de los que la saben con esactitud; porque nadie ha publicado una obra en la cual se trate de intento la materia. Los que podian hacerlo, han creido, que no solamente se habria considerado intempestiva por las circunstancias de nuestro gobierno anterior, sino que hubiera peligrado su autor.

Hoy estamos en situacion bien diferente. No hay peligro en decir la verdad, y es utilísimo publicarla. Los que la ignoran de buena fe, saldrán de su ignorancia; y cuando vean las providencias del gobierno relativas al objeto, las obedecerán con sumision, reconociéndolas dimanadas de autoridad lejítima, y evitarán el riesgo de las disputas que, sin estas noticias, moverian y sostendrian con pernicioso teson.

La *Coleccion* que publiqué el año pasado con mi discurso preliminar sobre *dispensas matrimoniales* parece haber sido bien recibida, pues en virtud del real decreto de 16 de diciembre último se dispensan los impedimentos sin acudir al papa, evitando los enormes dispendios y peligrosas dilaciones que causaban los recursos á Roma, introducidos por el interes pecuniario de los curiales; y los que de buena fe ignoraban los fundamentos, han manifestado placer de saberlos por mi *Coleccion.*

Esta esperiencia tan útil á la patria, como agradable para mi, es el estímulo que me ha sujerido la idea de la presente disertacion, en la cual, tratando el asunto de la division de obispados desde su oríjen, procuro demostrar con la posible brevedad la disciplina pura de la iglesia española durante doce siglos.

Ninguno presuma encontrar especies nuevas; pero todos hallarán que la obra lo es; porque ningun escritor ha querido entresacar los sucesos particulares esparcidos en distintas obras con otros objetos.

Por ser antiguos los hechos y nunca mirados por el aspecto en que los presénto al público, he creido que no debia contentarme con citar los autores de donde to-

maba las noticias; sino que antes bien era forzoso acompañar la narracion con las escrituras mismas, en que consta el ejercicio de la potestad real sobre los puntos indicados.

Así escuso á los literatos la molestia de leer muchos libros, y doy á todos la proporcion de instruirse por sí mismos en un asunto que no han visto ecsaminar todavia en España, y cuyas noticias eran difíciles de calificar sin estos ausilios.

Yo confio que mi trabajo produzca favorables efectos; porque los no instruidos en la historia española conocerán así la fuerza de la verdad, y por consiguiente la lejitimidad del poder con que forma la organizacion esterior de la iglesia española un monarca, cuya soberanía no es inferior á la de aquellos reyes españoles que hicieron otro tanto en los siglos anteriores á las novedades de la curia romana, y eran obedecidos por los obispos sábios y santos que ilustraron á todo el orbe cristiano con sus virtudes, doctrina, y aun milagros.

ADVERTENCIA.

Por obsequio á un literato de buena fe, que ha leido mi disertacion ántes de publicarse, hago las esplicaciones siguientes:

La potestad espiritual, interna y mental de la iglesia incluye la de todos los actos esternos sin los cuales faltaría su ejercicio. El bautismo no se puede administrar sin agua, ni la eucaristía sin pan y vino. El sacrificio supone culto. El gobernar espiritualmente la iglesia comprende la facultad de congregarse dos, tres ó mas obispos en el nombre de Jesucristo, que lo dijo así en el evanjelio, y establecer reglas para gobernar sin contravencion á las leyes civiles que no se opongan al dogma y buena moral. El poder para administrar sacramentos supone el de negarlos, y por consiguiente el de correjir y escomulgar, teniendo al escomulgado como étnico y publicano, segun frase de dicho evanjelio. Para todo esto, y predicar el evanjelio, se necesitan actos esternos, corporales y visibles, que no penden de la soberanía civil.

Cuando digo pues en mi obra que Jesucristo solo concedió á su iglesia la potestad puramente interna y mental, y que la esterna, corporal y visible, aun para el culto, tiene su oríjen en el poder civil, se entiende haberla con-

cedido tambien para todo lo esterior sin lo cual no pueda ejercerse la interior. Lo contrario seria necedad suma; pues claro está que á quien se da poder para un objeto, se concede el de los medios absolutamente necesarios é indispensables para realizarlo.

Así es que los apóstoles y los obispos sucesores suyos ejercieron por espacio de mas de tres siglos su potestad espiritual, y gobernaron la iglesia sin usurpar la de los emperadores.

El poder esterno que yo digo no haber dado Jesucristo á su iglesia (aunque pudo hacerlo si hubiera querido) es aquel que no se necesitaba para ciertas esterioridades del culto y gobierno eclesiástico, sin las cuales puede verificarse lo esencial de la relijion cristiana, y por consiguiente aquel que tiene trascendencia ácia la sociedad civil y sus individuos, cuyo réjimen pende solo de la soberanía temporal.

Estoy satisfecho de que los lectores juiciosos é imparciales no pueden dar otro sentido á mis proposisiones; pero sin embargo las esplico gustoso para evitar aun el mas remoto peligro de lo contrario, supuesto que lo ha previsto ya un sábio cuyas intenciones son las mas puras.

ARTICULO I.

Doctrina evanjélica sobre la division de obispados.

Jesucristo no los dividió.—Á cada uno de los apóstoles dió potestad espiritual sobre todas las gentes de todo el mundo, pero puramente interna y mental.

1. No pretendo hacer un tratado de disciplina eclesiástica universal sobre la division de obispados. Me propongo únicamente presentar á mis lectores reunidas bajo un punto de vista, las noticias esparcidas en diferentes obras sobre la práctica que se observó en España los doce primeros siglos del cristianismo en cuanto á la ereccion, supresion y reintegracion de obispados, demarcacion, desmembracion y agregacion de territorios diocesanos, y lo demas que sea concerniente á la mejor intelijencia del asunto.

2. Pero como la práctica española debió tener un orijen justo, y conforme á la mente del fundador de la iglesia, y á las instrucciones de los apóstoles que ejecutaron el plan de su divino maestro, considero forzoso manifestar antes lo que resulte de los libros sagrados con relacion al objeto. Comienzo pues por la doctrina de nuestro señor Jesucristo.

3. Cuando fundó su iglesia nombró doce obispos en las personas de sus doce apóstoles para que predicasen el evangelio y propagasen las verdades eternas que le tenian oidas, espresando que se salvarian las que las creyesen; y las que no, serian condenadas.

4. Pero no creó doce obispados, ni dividió el mundo